

AUTO No. 00448

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante **Resolución No 7519 del 06 de diciembre de 2010**, la Secretaria Distrital de Ambiente, resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO -. Establecer el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA**. Identificada con NIT 800.221.144-2, Representada legalmente por el señor **ALBERTO QUIROGA** Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, teniendo por apoderado especial al doctor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 del C.S.J, respectivamente, bajo documentos de radicado No. 2008ER38130 del 3 de septiembre de 2008, 2009ER50244 del 6 de octubre de 2009 y 2010ER46130 de 23 de agosto de 2010, para ser ejecutado en el predio denominado **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA**, ubicado en la Cll 75 B Sur No. 7-12 Int 5 Barrio Santa Librada de la Localidad de Usme de esta ciudad.

PARAGRAFO.- El tiempo de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA de que trata ejecución el presente artículo y que corresponde al área del predio descrito es de seis (6) meses.”

Que dicha resolución fue notificada personalmente al señor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLORES** identificado con cédula de ciudadanía número 11.331.942, con tarjeta profesional 80.024 del C.S.J, como apoderado especial de la sociedad **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA**, el 10 diciembre de 2010, sin interponerse recurso alguno, de tal suerte que quedó ejecutoriado el día 20 de diciembre de 2010.

Página 1 de 10

AUTO No. 00448

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 20 de noviembre de 2012 a la sociedad actualmente denominada **ARQUIGRES LTDA - EN LIQUIDACION**, ubicada en la Calle 75 B Sur No. 7-12 Interior 5 de la Localidad de Usme, de esta ciudad, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.142.052, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental al Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 13196 del 12 de octubre de 2011, evidenciando varios incumplimientos de la Resolución No 7519 del 06 de diciembre de 2010.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 09353 del 27 de diciembre de 2012, cuyo numeral "6. CONCLUSIONES", estableció:

"6. RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES FINALES

6.1 El anterior predio de la Ladrillera Arquigres Ltda. Se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en aéreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanísticas (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C) y dentro del Parque Ecológico de Montaña Entrenubes.

6.2 Mediante la Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010, la Secretaria Distrital de Ambiente le impone al representante legal de la Ladrillera Arquigres Ltda. La ejecución en seis (6) meses del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA del área afectada por la antigua actividad minera de 2010 y ejecutoria el 20 de diciembre de 2010; por lo tanto dicho Plan se encuentra vencido desde el 21 de junio de 2011.

6.3 En la visita técnica de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA del antiguo predio minero de la Ladrillera Arquigres Ltda. Realizada el 20 de noviembre de 2012, se verificó:

6.3.1 Que el porcentaje de cumplimiento de las actividades de los programas y subprogramas aprobados, son los siguientes:

AUTO No. 00448

PROGRAMA Y/O SUBPROGRAMAS	% CUMPLIMIENTO
<i>Programa de adecuación morfológico y estabilidad geográfica</i>	0%
<i>Programa de manejo de aguas (Ficha CME-07-03, CME-07-07)</i>	0%
<i>Programa de manejo de suelo (Ficha CME-07-11)</i>	0%
<i>Programa de manejo de erosión (Ficha CME-07-12)</i>	0%
<i>Programa de empedricación y revegetalización. (Programa de recuperación vegetal y paisajística y de protección de ecosistemas terrestres. Ficha CME-07-18 y CME -07-24)</i>	0%
<i>Programa de disposición de materiales sólidos. (Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos. Fichas CME-07-17 y CME -07-15)</i>	0%
<i>Programa de readecuación paisajismo (Programa de recuperación vegetal y paisajística y de protección de ecosistemas terrestres. Fichas CME-07-18 y CME -07-24)</i>	0%
<i>Programa de manejo de residuos especiales – Aceites usados, baterías, filtros, residuos contaminados, chatarras, entre otro. (Programa de manejo y distribución final de residuos sólidos)</i> ❖ <i>Combustibles. Fichas CME-07-10</i>	0%
<i>Programa de manejo de contaminación atmosférica</i> ❖ <i>Manejo de material particulado y gases. Ficha CME-07-08</i> ❖ <i>Manejo de ruido. Ficha CME-07-09</i>	0%
<i>Programa de movilización de equipos y maquinarias</i>	0%
<i>Programa de señalización</i>	0%
<i>Programa de gestión social y participación comunitaria</i> ❖ <i>Plan de gestión social. Ficha CME-07-19</i> ❖ <i>Educación ambiental. Ficha CME-07-20</i> ❖ <i>Contaminación de mano de obra. Ficha CME-07-22</i> ❖ <i>Capacitación e implementación de seguridad industrial</i>	0%
<i>Plan de contingencia</i>	0%
<i>Desmantelamiento de la infraestructura</i>	75%

AUTO No. 00448

Porcentaje de Cumplimiento total	1,25%
---	-------

6.3.2 Que la ausencia de la implementación de las actividades de reconfiguración geotécnica y restauración ecológica previstas en el PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, favorece el deterioro ambiental del predio y afecta directamente las condiciones de estabilidad del Parque Ecológico Distrital Entrenubes (PEDEN).

6.4 El representante legal de la Ladrillera Arquigres Ltda., no dio cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 7519 del 06 diciembre de 2010, ya que no presentó los informes trimestrales de los avances de las actividades de los programas y subprogramas aprobados.

6.5 El representante legal de la Ladrillera Arquigres Ltda., no dio cumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución No. 7519 del 06 de diciembre de 2010, ya que no presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la póliza de garantías única que ampare el valor total de la ejecución del PMRRA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

AUTO No. 00448

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespmn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones*

AUTO No. 00448

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

*“**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que tanto el parágrafo del artículo 1°, como el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

AUTO No. 00448

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004, estableció como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA.

Que el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció que el PMRRA es:

(...) aquel instrumento que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

Que con base en lo expuesto en los Conceptos Técnicos 13196 del 12 de octubre de 2011 con radicado 2011IE129758 y 09353 del 27 de diciembre de 2012 con radicado 2012IE161544, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la la sociedad **ARQUIGRES LTDA - EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit 800.221.144-2, en cabeza de su representante legal el Señor **JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.142.052, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien

AUTO No. 00448

presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ARQUIGRES LTDA - EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit 800.221.144-2, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.142.052, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 75 B Sur No. 7-12 Int 5 Barrio Santa Librada de la Localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y del Concepto Técnico 09353 del 27 de diciembre de 2012.

AUTO No. 00448

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente Auto a la sociedad **ARQUIGRES LTDA - EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 800.221.144-2, en cabeza de su representante legal el Señor **JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.142.052, en la Carrera 54 A No. 170-10, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. El expediente **DM-06-97-157** estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

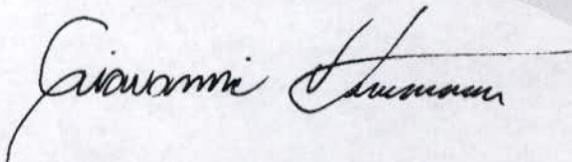
ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de marzo del 2013



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-06-97-157 (4 tomos)
Empresa: ARQUIGRES LTDA - EN LIQUIDACION
Conceptos Técnicos No. 13196 del 12 de octubre de 2011 y 09353 del 27 de diciembre de 2012
Proyectó: Tatiana María De la Roche Todaro
Localidad de Usme

Elaboró:



AUTO No. 00448

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 1/02/2013

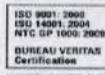
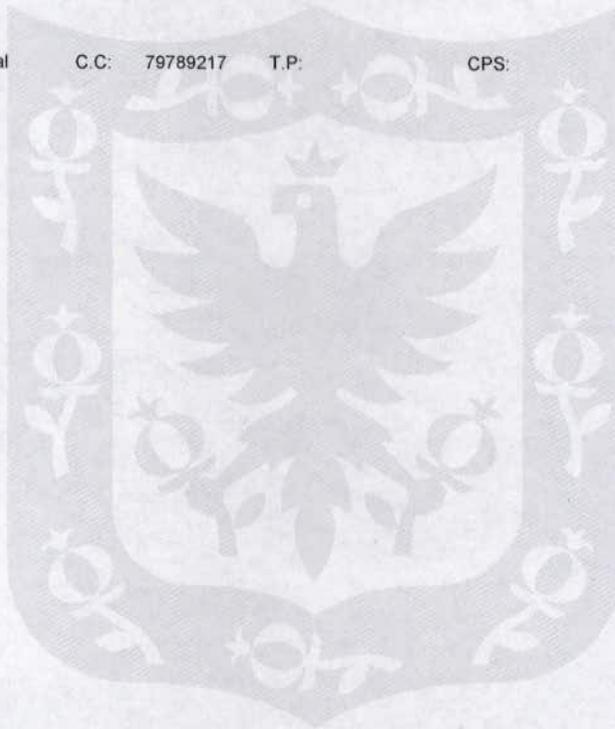
Revisó:

Tatiana Maria de la Roche Todaro C.C: 10705958 T.P: 204277 CPS: CONTRATO 345 DE 2013 FECHA EJECUCION: 1/02/2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/03/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/03/2013



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 24 ABR 2013 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba B
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN
LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-06-1997-157, se ha proferido el "AUTO No. 00448, Dada en Bogotá, D.C, a los 20 de marzo de 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Notificado el 23 de abril del 2013, día siguiente al recibido del aviso de notificación

Fayeli Córdoba Bolaños
D. C. A.

126PM04-PR49-M-A5-V 6.0





Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la quia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

CP-OP-AD-002 (Versión 3). CORREO CERTIFICADO NACIONAL SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-8 DG 25 G 95 A 65 REMITENTE Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.		Fecha: 19/04/2013 22:05:49 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Aprox Entrega: 20/04/2013 NIT/C.C/T.I.: 899999061 Teléfono: 3778931 Código postal:		 RN009019772CO																
CÓDIGO OPERATIVO (111) O.S.: 93653		MOTIVOS DE NO ENTREGA <table border="1"> <tr> <td>NE</td> <td>DR</td> <td>C1</td> <td>N1</td> <td>NS</td> </tr> <tr> <td>RE</td> <td>FA</td> <td>C2</td> <td>N2</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AP</td> <td>DE</td> <td>NR</td> <td>FM</td> <td></td> </tr> </table>		NE	DR	C1	N1	NS	RE	FA	C2	N2		AP	DE	NR	FM		Primer intento de entrega FECHA: dd / mm / aaaa HORA: hh:mm am / pm Segundo intento de entrega FECHA: dd / mm / aaaa HORA: hh:mm am / pm	
NE	DR	C1	N1	NS																
RE	FA	C2	N2																	
AP	DE	NR	FM																	
DESTINATARIO Nombre/ Razón Social: JORGE EDUARDO AROILA DELGADO - SOCIEDAD ARQUI3RES EN LUIDACION Dirección: Carrera 54 a No 170-10 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.		CÓDIGO OPERATIVO: 1111 Teléfono: NO REGISTRA Código postal:		DATOS DE ENTREGA: <input type="checkbox"/> R Firma y sello de quien recibe Nombre completo de quien recibe: X Carlos E. DURBAN-O Cedula de quien recibe: 26731568 Teléfono de quien recibe:																
SERVICIOS DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: JT 448-13MC		FIRMA IMPOSITOR		FECHA: dd / mm / aaaa 9-4-13 HORA: hh:mm am / pm 12:10																
Valor \$4.900	Peso (grs) 50,00	Peso Volumétrico (grs) 0,00	Valor Declarado \$0	Nombre completo del distribuidor	Cédula Javier Rodriguez C.C 80.363.593															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código postal: 110911
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
- Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co